

Quito, D.M., 09 de diciembre de 2020

## CASO No. 131-15-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA

**Tema:** En la presente sentencia se analiza si existió la violación de los derechos al debido proceso, la tutela judicial efectiva y derecho a recibir decisiones motivadas, en el marco de una acción de extraordinaria de protección presentada en un hábeas data contra un Registrador de la Propiedad para la rectificación de datos registrales; y desestima la acción presentada.

#### I. Antecedentes y procedimiento

##### 1.1. Antecedentes

1. El 29 de octubre de 2014, el Juzgado Primero de lo Civil de Napo, dentro de la acción de hábeas data No. 15301-2014-0956 propuesta por Alfonso Ricardo Sánchez Llerena contra Silvia Araujo en calidad de Registradora de la Propiedad, Klever Ron alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena y su procurador síndico Fabián Silva, declaró sin lugar la acción presentada por improcedente<sup>1</sup>.
2. El 4 de noviembre de 2014, el accionante presentó recurso de apelación por falta de motivación de la sentencia de primera instancia, radicándose su conocimiento en la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo. El 11 de diciembre de 2014, la Sala negó el recurso propuesto y ratificó el fallo del inferior, notificándose el mismo día la sentencia. Practicado un nuevo sorteo, la causa fue signada con el No. 15111-2015-0002.
3. El 13 de enero de 2015, Alfonso Ricardo Sánchez Llerena, por sus propios derechos (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia de alzada.

<sup>1</sup> En la acción de hábeas data, el legitimado activo señaló que procedió a cambiar su segundo nombre de “Porfirio” a “Ricardo” quedando su nombre “Alfonso Ricardo Sánchez Llerena” mediante resolución del 18 de enero del 2013 emitida por el Registro Civil del cantón Quero, que presentó una solicitud de actualización de sus datos en el Registro de la Propiedad del cantón Tena sobre sus bienes que constan con sus nombres anteriores, sin recibir respuesta alguna, lo que ha impedido la realización de trámites porque sus propiedades constan con sus nombres anteriores. Alegó vulneraciones al derecho a la identidad personal, a la propiedad y su derecho de petición.

4. El 9 de abril de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional avocó conocimiento de la causa No. 131-15-EP y admitió la acción extraordinaria de protección propuesta; designándose el 29 de abril de 2015 a Patricio Pazmiño Freire como juez sustanciador sin que se verifique alguna actuación posterior.
5. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales jueces constitucionales y mediante sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 9 de julio de 2019, la presente causa fue asignada para sustanciación a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez; quien avocó conocimiento de la causa el 13 de octubre de 2020 y solicitó los respectivos informes de descargo a los jueces que conocieron la acción, sin que a la presente fecha se haya presentado lo solicitado.

## **II. Competencia**

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución (en adelante CRE), y artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

## **III. Decisión judicial impugnada**

7. Conforme se desprende de la demanda, el accionante especificó como el objeto de esta acción extraordinaria de protección, la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2014 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de hábeas data No. 15301-2014-0956 (reenumerada 15111-2015-0002)

## **IV. Alegaciones de las partes**

### **De la parte accionante**

8. En su demanda, el accionante pretende que se revoque la decisión judicial impugnada. Para el efecto, alegó principalmente que se han vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación (76.7.1 CRE), la tutela judicial efectiva (75 CRE), el principio previsto en el artículo 11 numeral 4 de la CRE y argumentó lo siguiente:

- 8.1. En cuanto a la falta de motivación afirma: *“lo grave es que los señores Jueces de la Única Sala realizan argumentos fuera de los hechos y confundiendo una acción jurisdiccional con otra, distorsionando la pretensión del accionante. (sic) evidentemente los señores Jueces se limitan a realizar un análisis superficial y temeroso respecto a la Acción de Hábeas Data planteada y puesta a consideración de aquellos (sic)”* y señala un fragmento de la sentencia que refiere a la acción al acceso de la información pública.

- 8.2.** Expresa: *“La resolución de la Única Sala debía ser motivada, recogiendo todas las circunstancias de hecho y derecho reclamadas en la Acción, pero no lo hicieron, sino que al contrario realizan una interpretación totalmente formalista y colocan el artículo 35 de la Ley Notarial como una primicia de derechos”.*
- 8.3.** *“la falta de motivación en la resolución, emitida por la Única Sala, viola mi derecho al debido proceso, atenta a la seguridad jurídica del compareciente y del estado mismo, toda vez que distorsiona el espíritu de la Constitución en sí, que no es otra cosa que garantizar los derechos fundamentales y constitucionales del individuo accionante pues no se explica la pertinencia del Artículo 35 de la Ley Notarial frente a los antecedentes de hecho y como esa norma prevalece sobre la Ley de Datos Públicos y de la Constitución (...)”.*
- 8.4.** Afirma que se ha violado la tutela judicial efectiva dado que *“no hacen prevalecer la supremacía constitucional (...) Al análisis de los señores Jueces de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, la Ley Notarial está por encima de la Constitución de la República, ya que el hábeas data que es una garantía constitucional y la misma cumple una función específica en defensa de los derechos sobre el acceso de los datos en las instituciones públicas y de manera especial de su actualización, rectificación, eliminación o anulación”.*
- 8.5.** Afirma además que *“si la constitución y las leyes orgánicas están sobre otras leyes de menor jerarquía, por qué los señores Jueces consideran que prevalece una Ley jerárquicamente inferior, esto es la Ley Notarial y con el cual fundamentan para negar mi recurso de Hábeas Data; además si tomamos en cuenta que la Ley Notarial es muy anterior a la Constitución (...)”.*

#### **De los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo**

- 9.** Mediante auto del 13 de octubre de 2020, la jueza sustanciadora solicitó a los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo y el Juzgado de instancia, un informe de descargo sobre la presente acción extraordinaria de protección. Hasta la presente fecha, los jueces no han comparecido ni realizado pronunciamiento alguno sobre la acción presentada.

#### **V. Análisis del caso**

- 10.** El artículo 94 de la CRE señala: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional (...)”.*

11. Por su parte, el artículo 58 de la LOGJCC dispone que *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. Así, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.*

### **Determinación y resolución de los problemas jurídicos**

12. Los problemas jurídicos surgen de los cargos del accionante. Como se observa del párrafo 8 *supra*, el accionante principalmente cuestiona que los jueces accionados hayan fundamentado su decisión en una norma de la Ley Notarial para negar el hábeas data y manifiesta su disconformidad con lo resuelto sin establecer un argumento claro que permita el control constitucional a la labor jurisdiccional. Sin embargo, haciendo un esfuerzo razonable<sup>2</sup>, se analizarán los derechos invocados tanto de la tutela judicial efectiva como del debido proceso en la garantía de motivación. En relación a la presunta vulneración del artículo 11 numeral 4 de la Constitución el accionante no ha planteado argumento, razón o enunciado alguno que relacione o explique la forma en que por acción u omisión los jueces han inobservado dicho principio, por lo que no será objeto de análisis.
13. Por lo expuesto, se plantea el siguiente problema jurídico: *¿La decisión judicial impugnada vulneró la garantía del debido proceso a recibir decisiones motivadas y la tutela judicial efectiva?*

### **Sobre el derecho a recibir decisiones motivadas**

14. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal 1) establece que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que *“los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: i) enunciación de normativa o principios; ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos”*<sup>3</sup>; y tratándose de un hábeas data, iii) *“En el caso de la acción de hábeas data, la motivación exige, además, que las razones jurídicas expresadas por los jueces y juezas en su decisión se enmarquen en su objeto. Esto quiere decir que la autoridad judicial debe explicar la procedencia o no de la acción, conforme las normas o principios jurídicos, de la petición de acceder y/o conocer la información requerida por el accionante, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación según lo establecido en la Constitución y en la LOGJCC”*<sup>4</sup>. Como se detalló en párrafo 8 *supra*, el accionante sostiene que la sentencia

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1795-13-EP/20, párrafo 13.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1868-13-EP/19, párrafo 29.

impugnada carece de motivación y que a su juicio no recoge los hechos y derecho alegados en su acción, violentando el debido proceso en la garantía de motivación.

15. De la lectura integral de la sentencia impugnada, se observa que los jueces provinciales: **i)** Se declararon competentes para conocer la causa conforme a los artículos 86 numeral 3 y 92 de la Constitución y el art. 49 de la LOGJCC; **ii)** Descartaron la omisión de solemnidades sustanciales y declararon que se ha cumplido su tramitación conforme los principios recogidos en los artículos 4, 6, 7, 8 y 17 de la LOGJCC y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; **iii)** Realizaron un recuento de los antecedentes del caso, detallando los hechos alegados por el accionante y los documentos que acompaña a su demanda, señalando, en lo principal, que cambió sus nombres y que ha acudido para actualizarlos en el Registro de la Propiedad, pero no ha recibido respuesta de su solicitud de actualización de sus nombres por parte de la Registradora accionada y que ello ha vulnerado sus derechos constitucionales al encontrarse sus bienes con los nombres anteriores y sin poder realizar trámites. Como pretensión solicita que se actualice y rectifique su segundo nombre en el Registro de la Propiedad; **iv)** Señalaron las alegaciones de la Registradora, quien en lo principal detalló sus funciones conforme al artículo 11 de la Ley de Registro, invocando el artículo 35 de la Ley Notarial indicando que debe solicitarse una aclaratoria de la escritura madre y posteriormente inscribir en el Registro de la Propiedad, por lo que solicita que rechace la acción.
16. Con estos antecedentes los jueces provinciales señalaron los fines de las garantías jurisdiccionales, los fines del hábeas data, realizan una diferenciación de esta garantía con el acceso de la información pública e invocaron los derechos protegidos por el hábeas data, así como el artículo 92 de la Constitución de la República<sup>5</sup> y otros derechos constitucionales. Posteriormente citan el artículo 21 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos<sup>6</sup> y el artículo 35 de la Ley Notarial<sup>7</sup>, señalan el artículo 50 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías

---

<sup>5</sup> Constitución del Ecuador. Art. 92: “Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados”

<sup>6</sup> Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. Art. 21 “Cambio de información en registros o bases de datos.- La o el titular de los datos podrá exigir las modificaciones en registros o bases de datos cuando dichas modificaciones no violen una disposición legal, una orden judicial o administrativa. La rectificación o supresión no procederá cuando pudiese causar perjuicios a derechos de terceros o terceros, en cuyo caso será necesaria la correspondiente resolución administrativa o sentencia judicial.”

<sup>7</sup> Ley Notarial. Art. 35.- “Las adiciones, aclaraciones o variaciones que se hagan en una escritura, se extenderán por instrumento separado, y de ninguna manera al margen; pero se anotará en el del

Jurisdiccionales y Control Constitucional para descartar su aplicación en el caso concreto<sup>8</sup>, y, entre otras cosas, concluyen:

*“De la revisión de los autos no se evidencia prueba alguna que el Registro de la Propiedad de Tena, a cargo de la Abg. Silvia Araujo, haya negado solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos (...) por lo que resulta que la presente acción no cumple con el objeto y ámbito de protección precedente atender este requerimiento, pues aquello corresponde a los órganos competentes, a través de las vías que franquea el ordenamiento jurídico (...) Administrando justicia (...) niega el recurso de apelación presentado (...) ratificando en todas sus partes el fallo emitido por el Juez Primero de lo Civil de Napo”*

17. Por lo expuesto, se observa que los jueces provinciales cumplieron con los parámetros mínimos de la motivación, enunciando las normas y principios jurídicos en los que funda su decisión y la explicación de su pertinencia al caso concreto así como un pronunciamiento sobre los derechos constitucionales y el objeto de la garantía del hábeas data, relacionados a los argumentos relevantes de por las partes<sup>9</sup>; respondiendo de tal manera los argumentos centrales, las pretensiones, y concluyendo que la acción no procedía al no haberse demostrado los hechos alegados y no encontrarse en los supuestos de protección del hábeas data establecidos en la Constitución y la LOGJCC<sup>10</sup>. Al respecto, es necesario recordar que la garantía de motivación no implica que se concedan las pretensiones de las partes procesales.
18. Ahora bien, el accionante refiere que los jueces provinciales “*distorsionaron*” la acción y aluden a una supuesta confusión del hábeas data con la acción de acceso a la información pública en la sentencia impugnada. Sin embargo, como se desprende del párrafo 16 *supra* y del mismo fragmento citado por el accionante, los jueces provinciales mencionaron esta acción de acceso a la información pública únicamente con la finalidad de hacer una comparación entre garantías, con lo cual, se descarta que sus normas hayan sido aplicadas al caso concreto y la supuesta distorsión alegada por el accionante; sin perjuicio que, como se expone a

---

*primitivo que hay el (sic) instrumento que lo adiciona, aclara o varía, expresando la fecha de su otorgamiento y la foja del protocolo en que se halle”.*

<sup>8</sup> LOGJCC- Art. 50 numeral 2 “Ámbito de protección. - Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos: (...) 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos”.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 106-14-EP/20 de 5 de agosto de 2020, párrs.16.4 y siguientes; sentencia No. 1236-14-EP del 26 de febrero de 2020, párr. 19, sentencia No. 2344-19-EP/20 del 24 de junio de 2020, párr. 41.

<sup>10</sup> En este sentido, se observa que los jueces provinciales citaron las normas de la Constitución y la LOGJCC pertinentes al hábeas data y a las normas que regulan los procedimientos de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos en los Registros públicos, manifiestan que no existió negativa del Registrador y que por tanto no se ha cumplido con el presupuesto del hábeas data establecido en el numeral 2 del artículo 50 LOGJCC.

continuación no corresponde realizar corrección judicial cuando se analiza la motivación de una decisión jurisdiccional.

19. Por lo expuesto, no se observa que la sentencia impugnada en esta causa haya violentado la garantía de motivación establecida en el artículo 76.7.1 de la Constitución, aclarándose que mediante esta garantía no se analiza el acierto o desacierto de las razones jurídicas del acto impugnado<sup>11</sup> ni tampoco puede pretenderse que esta Corte Constitucional realice valoraciones fácticas o probatorias que escapen del ámbito de una acción extraordinaria de protección<sup>12</sup>.

### **Sobre la tutela judicial efectiva**

20. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 75; el mismo que señala que: *“toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*.
21. Respecto a dicho derecho, la Corte Constitucional ha manifestado que el mismo se fundamenta en la observancia de tres elementos fundamentales: primero, el acceso a la administración de justicia; segundo, la observancia de la debida diligencia que incluye la obtención de una solución al conflicto mediante una sentencia motivada que resuelva sobre el fondo de la controversia; y, tercero, la ejecución de la decisión<sup>13</sup>.
22. El accionante básicamente cuestiona que al no concederse su hábeas data y al no hacer prevalecer la supremacía constitucional se ha violentado la tutela judicial efectiva y cuestiona de forma reiterada que los jueces provinciales hayan aplicado el artículo 35 de la Ley Notarial y no las normas constitucionales.
23. Al respecto, como se detalló en párrafos precedentes, se constata que los jueces provinciales fundaron su decisión en varias normas jurídicas, inclusive normas constitucionales y las normas que regulan el hábeas data en la LOGJCC, sin que se pueda observar en el razonamiento de los jueces provinciales la resolución de una antinomia entre normas constitucionales u orgánicas con respecto a la Ley Notarial.
24. Ahora bien, para abordar este derecho, y verificado el expediente, esta Corte Constitucional no encuentra indicios o elementos que le permitan declarar vulneración a la tutela judicial efectiva en alguno de sus componentes.
25. Por el contrario, se verifica que el accionante tuvo acceso a la justicia presentando su acción de hábeas data, presentando pedidos y los recursos que a bien tuvo lugar,

<sup>11</sup> Véase, por ejemplo. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No 1855-12-EP/20, 392-13-EP/19.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 280-13-EP/19, párrafo 34.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias Nos. 1943-12-EP/19 y 0935-13-EP/19.

como la apelación contra la sentencia de primera instancia, la oportunidad de interponer su acción extraordinaria de protección, entre otros. No se observa tampoco algún indicio o elemento que permita a esta Corte observar alguna transgresión a la debida diligencia por parte de los jueces accionados. Es más, como se detalló en los párrafos 14-19 *supra* se verifica que el accionante obtuvo una decisión motivada que resolvió la acción propuesta, considerando sus alegaciones y pretensiones. Respecto de la ejecución de la decisión, esto no se analiza dado que en el caso concreto se desestimó la acción de hábeas data. En esta línea, cabe recordar que esta Corte ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva, no implica que se concedan las pretensiones a las partes sino que a través de una decisión argumentada se responda oportunamente el objeto del litigio<sup>14</sup>.

26. Finalmente, esta Corte observa que el accionante argumenta una supuesta afectación del derecho a la tutela judicial efectiva por su sola inconformidad con la resolución adoptada en la sentencia impugnada a través de esta acción extraordinaria de protección. Es necesario puntualizar que la mera inconformidad con una decisión judicial no constituye un motivo que provoque la vulneración de derechos constitucionales<sup>15</sup>.
27. Por lo expuesto, no se observa que la decisión judicial impugnada haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **DESESTIMAR** la acción extraordinaria de protección No. 131-15-EP.
2. Disponer la devolución de expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 106-14- EP/20, párr. 16.1: “*Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, el artículo 75 de la Constitución establece que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. Como se aprecia, este derecho no implica la aceptación de todas las pretensiones presentadas por los sujetos procesales, sino su satisfacción a través de una respuesta oportuna; misma que se traduce en una decisión argumentada, que absuelva los requerimientos razonables de las partes, esto es, de aquellos que estén relacionadas con el objeto del litigio*”.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 262-13- EP/19.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 09 de diciembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**